



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00180-00
DEMANDANTE	CLAUDIA JUDITH RICAURTE MOLANO
DEMANDADO	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **CLAUDIA JUDITH RICAURTE MOLANO** en contra deL **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal del la **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **2.882.667** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **6768** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 36 - 40 Carpeta 001Demanda), del expediente digital.

A folio 41 del expediente obra sustitución del poder que le fuera conferido al abogado **Adalberto Carvajal Salcedo**, a la abogada **NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.031.254 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 115.685 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual el Despacho procede a reconocerle personería en los términos de dicho mandato y se tiene como apoderada de la demandante.

9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad6a1659d6d1c0b3168552bbe418bd34725a32f3ade583c354beaeb27558c93**

Documento generado en 15/06/2023 03:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-0181-00
DEMANDANTE	SEGUNDO LEANDRO LOPEZ HURTADO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Auto: Impedimento

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por **SEGUNDO LEANDRO LOPEZ HURTADO** contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DEL LA NACIÓN**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo

de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

*“**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales del demandante.

De la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que la parte demandante reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la fiscalía general de la Nación.

En la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, por lo que considero guarda relación con el supuesto jurídico y el debate central del presente, esto es, si la bonificación judicial mencionada puede o no considerarse como factor salarial y en tales condiciones estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva en este caso.

Si bien es cierto la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada a través del Decreto 383 de 2013 y para los servidores de Fiscalía General de la Nación en el Decreto 382 de 2013, también lo es que ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**, siendo éste último aspecto precisamente lo que generó la demanda de la referencia, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para el suscrito, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el aquí actor y el suscrito –de la Fiscalía y la Rama Judicial– defendemos en las respectivas demandas que la bonificación judicial en cuestión constituye **carácter salarial**.

Ahora bien, debe recordarse que mediante **Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023**, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a nivel nacional”* se dispuso a crear tres Despachos con carácter transitorio para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del **1 de febrero** y hasta el **30 de abril de 2023**.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. **CSJBTO23-483 del 6 de febrero 2023**, se informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo **No. CSJBTA21-110 del 21 de octubre de 2022**, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio**.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá** para lo que estime procedente.

TERCERO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73313d29550d5e6c3d7f0558572b8daf8a64bbef28278000fc874580f6eeef24**

Documento generado en 15/06/2023 03:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00153-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO MAGNI RODRIGUEZ
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 13 de abril de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", en la cual resolvió revocar parcialmente, la sentencia de fecha 13 de marzo de 2020, dictada por este Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 13 de abril de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", que revocó parcialmente la sentencia de fecha 13 de marzo de 2020, proferida por este Despacho.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.

4. Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d09bba54d5e17560dc5e7e0764e607ff33741690713409466ac658933d59401**

Documento generado en 15/06/2023 03:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-0178-00
DEMANDANTE:	AMAURY SEGUNDO AÑEZ GAMEZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto: Ordena Escindir demanda- Petición previa

Estando el expediente de la referencia al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se evidencia que la misma fue interpuesta por veinte (20) personas mediante apoderado judicial, en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA**, a fin de conseguir el incremento y reliquidación de la prima de localización.

Del escrito de demanda se extraen los siguientes demandantes:

- **AMAURY SEGUNDO AÑEZ GAMEZ** C.C 17.956.690
- **MARÍA LAURA APONTE AARON** C.C 49.730.806
- **JHAILER JOSE BARRIOS TORREGROSA** C.C 1.007.574.027
- **JOSE ALFONSO BOLIVAR BRITO** C.C 84.033.320
- **DORALBA CARDONA AMAYA** C.C 40.922.929
- **NICOLÁS RAFAEL CORTES MINDIOLA** C.C 84.025.531
- **ELAINE DE JESUS CANCIO MOZO** C.C 57.443.837
- **EMIRO DE JESUS GAMEZ PEREZ** C.C 79.870.732
- **NAZLY BERNARDA GOMEZ BERMUDEZ** C.C 40.917.960
- **RICHARD MANUEL MOVIL CUJIA** C.C 17.953.272
- **DALYS RAQUEL PINEDO VERGARA** C.C 36.549.163
- **LUCELY CAROLINA PINTO CASTRILLÓN** C.C 52.425.673
- **MIREYA DEL CARMEN QUINTERO** C.C 40.921.569
- **ROSMERYS DEL CARMEN QUINTERO** C.C 40.923.092
- **ISABEL DELFINA REDONDO CAMPO** C.C 40.917.735
- **LINETH PAULINA SAURITH MURILLO** C.C 40.800.914
- **ISABEL MARÍA ARTEAGA RIOS** C.C 40.981.851
- **SIOMARA ISABEL DELUQUE MEJIA** C.C 40.919.931
- **AMINTA ARIAN ESCUDERO GONZALEZ** C.C 40.915.769
- **YANLYS YOCELYS ROJAS DE ARMAS** C.C 40.926.315

Revisado el expediente, observa el Despacho que el presente medio de control no proviene de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto comoquiera que, se derivan de relaciones laborales diferentes y provienen de reclamaciones formuladas ante la administración por periodos y cargos diversos.

Adicionalmente, para el estudio de la legalidad de los actos administrativos demandados, el operador judicial no puede valerse de las mismas pruebas, dado que deberá evaluar en cada caso en **particular** los medios probatorios que acrediten el derecho reclamado y las condiciones de los demandantes, motivo por el cual este presupuesto tampoco se cumple.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que cada uno de los demandantes tiene una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada y las circunstancias laborales de cada uno de ellos puede presentar variaciones relevantes para el objeto de la Litis; en ese orden de ideas el restablecimiento del derecho de cada uno de los demandantes es distinto, por ello, los resultados del proceso no deben ser similares para todos, y por tanto, los elementos probatorios son diferentes para cada demandante.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho fundamental a la administración de justicia, por una parte, el Despacho asumirá el conocimiento de la demanda presentada por el señor **AMAURY SEGUNDO AÑEZ GAMEZ** y se ordenará el desglose de los documentos relativos a los demás demandantes, junto con el acta de reparto correspondiente, para que a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos designe el Juez que le corresponda en turno.

Del estudio de la demanda.

Visto el informe secretarial y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda y las pruebas aportadas al plenario, se requiere al **demandante** a fin de que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Apórtese certificación en la que se indique cual fue el último lugar de prestación de servicios (sitio geográfico) del señor **AMAURY SEGUNDO AÑEZ GAMEZ** identificado con c.c **17.956.690**.
- Apórtese **certificación** en la que indique el último tipo de **vinculación laboral** del actor precisando claramente la calidad de servidor público que ostentaba, cargo desempeñado, fecha de vinculación laboral con su último empleador, o en su defecto, si estuvo bajo contrato laboral con la entidad; a efecto de establecer la jurisdicción competente¹; como quiera que la misma, no obra en el expediente digital y es fundamental para determinar la competencia de este despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

¹ (numeral 2º, artículo 155 de La Ley 1437 del 2011),

RESUELVE:

PRIMERO.- ASUMIR únicamente el conocimiento del proceso respecto del señor **AMAURY SEGUNDO AÑEZ GAMEZ** identificado con c.c **17.956.690** en contra de **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.**

SEGUNDO.- ESCINDIR la actuación de la referencia, para lo cual se dispone a ordenar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá que someta a reparto, de manera individual, las demandas para los casos restantes entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que integran la Sección Segunda, los cuales corresponden a las siguientes personas:

- **MARÍA LAURA APONTE AARON** C.C 49.730.806
- **JHAILER JOSE BARRIOS TORREGROSA** C.C 1.007.574.027
- **JOSE ALFONSO BOLIVAR BRITO** C.C 84.033.320
- **DORALBA CARDONA AMAYA** C.C 40.922.929
- **NICOLÁS RAFAEL CORTES MINDIOLA** C.C 84.025.531
- **ELAINE DE JESUS CANCIO MOZO** C.C 57.443.837
- **EMIRO DE JESUS GAMEZ PEREZ** C.C 79.870.732
- **NAZLY BERNARDA GOMEZ BERMUDEZ** C.C 40.917.960
- **RICHARD MANUEL MOVIL CUJIA** C.C 17.953.272
- **DALYS RAQUEL PINEDO VERGARA** C.C 36.549.163
- **LUCELY CAROLINA PINTO CASTRILLÓN** C.C 52.425.673
- **MIREYA DEL CARMEN QUINTERO** C.C40.921.569
- **ROSMERYS DEL CARMEN QUINTERO** C.C40.923.092
- **ISABEL DELFINA REDONDO CAMPO** C.C 40.917.735
- **LINETH PAULINA SAURITH MURILLO** C.C 40.800.914
- **ISABEL MARÍA ARTEAGA RIOS** C.C 40.981.851
- **SIOMARA ISABEL DELUQUE MEJIA** C.C 40.919.931
- **AMINTA ARIAN ESCUDERO GONZALEZ** C.C 40.915.769
- **YANLYS YOCELYS ROJAS DE ARMAS** C.C 40.926.315

Para lo cual se ordena el desglose de los documentos relativos a todos los demandantes antes mencionados.

TERCERO. - Previo al estudio de la admisión de la demanda se requiere a la parte demandante para que en el término no mayor a 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue las pruebas solicitadas en precedencia.

CUARTO. - Una vez se alleguen las pruebas decretadas, por Secretaría ingrese al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611802bb2590171975fb7b7cd977ca4914157ea4b604ad12a3b555ab986ac5e4**

Documento generado en 15/06/2023 03:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-0187-00
DEMANDANTE	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES- FONCEP
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto: Petición previa

Visto el informe secretarial y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda y las pruebas aportadas al plenario, se requiere a la DEMANDANTE a fin de que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso copia **íntegra de la demanda** y las pruebas que pretenda hacer valer, comoquiera que, no fueron aportada con los anexos de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3be3bafd280afc1630e829b9bc9861791b33eb0c5de54f66baa4be4b443e2e**

Documento generado en 15/06/2023 03:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00192-00
DEMANDANTE	ÁLVARO ERNESTO TORRES PÉREZ
DEMANDADO	CONVIDA EPS-S EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo al pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se requiere a CONVIDA EPS-S EN LIQUIDACIÓN para que allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- **Certificación** en la que indique si las personas que prestan los servicios a la entidad en el cargo de “DELEGADO REGIONAL” ostentan la calidad de empleados públicos o de trabajadores oficiales:

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibido del oficio que por secretaria se libre al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

	JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRONICO que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:	
	CONSULTE AQUI LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS
SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO	

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0bbf131c0dc565b408bce20433e1b0f3bf6f98ad502b09faa6434a65efda81**

Documento generado en 15/06/2023 03:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-0189-00
DEMANDANTE	DIANA FERNANDA UMBARILLA BARRERO
DEMANDADO	CONIDA EPS EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto: Petición previa

Visto el informe secretarial y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda y las pruebas aportadas al plenario, se requiere a la DEMANDANTE a fin de que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Apórtese certificación en la que se indique cual fue el último lugar de prestación de servicios (sitio geográfico) de la señora **DIANA FERNANDA UMBARILA BARRERO** identificado con c.c **20.383.799**.
- Apórtese certificación en la que se indique si las personas que prestan el servicio en la entidad en el cargo de “**PROMOTORA**”, lo hacen en calidad de empleados públicos o de trabajadores oficiales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

	JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRONICO que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:	
	CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRÓNICOS
SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO	

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9b645aacb7cf5a4e60258bfaeb6a224e52c14726c087ea66849f6b394c1b5a**

Documento generado en 15/06/2023 03:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00014-00
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE GARCÍA MONCAYO
DEMANDADO	INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS -IPSE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por **Andrés Felipe García Moncayo**, Contra **El Instituto De Planificación Y Promoción De Soluciones Energéticas Para Las Zonas No Interconectadas - IPSE**.

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el (os) siguiente(s) defecto(s):

I. ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO:

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que estipula:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. **Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Subraya por el Despacho).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

De otro lado, de conformidad con el artículo 73¹ del C.G.P., se requiere al demandante Andrés Felipe García Moncayo, para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del proceso, toda vez que, el abogado designado presentó renuncia al poder cumpliendo con las exigencias del artículo 76 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Andrés Felipe García Moncayo, Contra El Instituto De Planificación Y Promoción De Soluciones Energéticas Para Las Zonas No Interconectadas -IPSE.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR al demandante ANDRÉS FELIPE GARCÍA MONCAYO para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto.

Notifíquese esta providencia al correo electrónico del demandante 2022andresfelipegarcia@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

¹ **ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab6981ff7e7a1ddea0febc6c8202c2392b0f6f4e965354f94f70bac7d119395**

Documento generado en 15/06/2023 03:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0356-00
DEMANDANTE:	JOSE WILLINGTON TOVAR
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto

Anuncia sentencia- Sanción Moratoria

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]”

Así las cosas, comoquiera que, en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: Consiste en determinar si a la parte demandante le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de **(i)** la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y **(ii)** la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante. Solicitó decreto y práctica de pruebas

- Constancia de radicación de la petición en la entidad demandada. (Folios 67-69 del archivo 001 del expediente digital).
- Copia de la petición por medio de la cual solicita de la entidad el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. (Folios 71-73 del archivo 001 del expediente digital).
- Oficio S- 2021-357339 de 18 de noviembre de 2021, emanado de la Alcaldía de Bogotá. (Folios 74-75 del archivo 001 del expediente digital).
- Copia del Oficio S-2021-370030 de 29 de noviembre de 2021, emanado de la Alcaldía de Bogotá. (Folios 80-82 del archivo 001 del expediente digital).
- Oficio de 4 de febrero de 2021, respecto del reporte consolidado de cesantías docentes activos años 2020. (Folios 83-84 del archivo 001 del expediente digital).
- Extracto de las cesantías. (Folios 86-87 del archivo 001 del expediente digital).

Por parte de la demandada. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solicitó decreto y práctica de pruebas.

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

- Acuerdo No. 39 de 1998, por medio de la cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (folios 65-67 archivo 018).
- Comunicación No. 16 de 17 de diciembre de 2019 radicado No. 20190172878591, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Folios 68-69 del Archivo 018).
- Copia de cronograma de actividades nóminas de intereses a las cesantías año 2020. (Folios 70 del Archivo 018).
- Comunicación No. 008 de 11 de diciembre de 2020 radicado No. 20200170161153, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Folios 72-73 del Archivo 018).
- Copia de cronograma de actividades nóminas de intereses a las cesantías año 2021. (Folios 74 del Archivo 018).

Parte demandada. Secretaria de Educación de Bogotá. No solicitó decreto y práctica de pruebas.

- Expediente administrativo. (Folios 72-83 del Archivo 019).

Petición de pruebas.

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada, este Despacho debe verificar si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a fin de que puedan ser decretadas y tenidas en cuenta para efectos de demostrar los hechos que en la demanda se mencionan y que sirven de fundamento a las pretensiones, y así lograr emitir concepto del fondo del asunto.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en el sentido de indicar que:

«...la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.»²

Es decir, que el juez debe clasificar las pruebas solicitadas de acuerdo a su conducencia, pertinencia y utilidad para establecer si las decreta o no, teniendo en cuenta que ellas sirvan para esclarecer los hechos de la demanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Sentencia de 8 de junio de 2016. Radicado N° 110010328000201600001-00

Por otra parte, debe anotarse que la necesidad de una prueba radica en que ésta sea relevante para llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio y demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso.

Del análisis del proceso se advierte que las pruebas solicitadas por las partes para este Estrado Judicial no son pertinentes, ni conducentes comoquiera que ya se allegaron los documentos suficientes para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba. Razón por la cual se **niegan las pruebas solicitadas**.

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)³.

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

MAM

³ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
110013335025-2022-00356-00



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bad186db2ea25d1e7d733c3ea6ba31a42773b75c92fd23a8798e0f8715f555**

Documento generado en 15/06/2023 03:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00423-00
DEMANDANTE	ELIZABETH CORREDOR ALBA
DEMANDADO	BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en termino y por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **ELIZABETH CORREDOR ALBA** en contra de la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y se vincula de oficio **A LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** , En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y **A LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. VINCULAR** al presente proceso como **LITISCONSORTES NECESARIOS** a **SONIA CORTES MENDIETA Y SUNNIVA GIRALDO CORTES.**
- 3. NOTIFIQUESE** personalmente a las señoras **SONIA CORTES MENDIETA Y SUNNIVA GIRALDO CORTES** en calidad de litisconsorte necesario, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá adjuntarle copia de la demanda y sus anexos.

4. **Notificar Personalmente al MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
5. **Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
6. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
7. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
8. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **AMADEO VALERO MUÑOZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **19.270.593** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **122858** del H. Consejo Superior de la Judicatura (FS. 1. 2 carpeta 001Demanda), del expediente digital.
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este

deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6984692b1213b4241d634b9268991f9d455e68f8feaca1374be45a981d53df**

Documento generado en 15/06/2023 03:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00334-00
DEMANDANTE:	THELMO JULIAN BOLAÑOS LISCANO
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto

Anuncia sentencia- Sanción Moratoria

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]”

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma transcrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: Consiste en determinar si a la parte demandante le asiste razón jurídica para reclamar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en los años 2018, 2019 y 2020; conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante. Solicitó decreto y práctica de pruebas

- Petición de **21 de junio de 2021**, con su respectiva constancia de radicación en la entidad. (Folios 01-08 del Archivo 002).
- La Resolución N.º RH-3625 de 30 de marzo de 2020, por medio de la cual la entidad demandada, dispuso el pago de la fracción del auxilio de Cesantías del demandante, correspondiente al periodo comprendido desde el “1º de enero de 2019 al 17 de marzo de 2019”. (fs. 9-10 del archivo 002)
- La Resolución N.º RH-3626 de 30 de marzo de 2020, mediante la cual se ordenó el pago del auxilio de Cesantías de mi poderdante, por el lapso comprendido desde el “18 de marzo de 2019 al 29 de septiembre de 2019”. (fs. 11-12 del archivo 002)
- La Resolución N.º RH-3627 de 30 de marzo de 2020, a través de la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial, liquidó el valor de las cesantías correspondientes al periodo laborado entre el 20 “30 de septiembre de 2019 al 12 de diciembre de 2019”. (fs. 13-14 del archivo 002)
- La Certificación de afiliación del demandante al fondo de cesantías Colfondos. (fs. 15 del archivo 002)
- La Certificación Laboral emitida por parte del Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

donde se establece que el demandante viene laborando desde el 8 de febrero de 2016, en la Rama Judicial del Poder Público.(f. 16 del archivo 002)

- Copia del Derecho de Petición de Solicitud de Documentos presentado el 19 de octubre de 2020, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (fs. 17-19 del archivo 002)

Petición de pruebas.

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante (f.20 del Archivo 001), este Despacho debe verificar si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a fin de que puedan ser decretadas y tenidas en cuenta para efectos de demostrar los hechos que en la demanda se mencionan y que sirven de fundamento a las pretensiones, y así lograr emitir concepto del fondo del asunto.

Del análisis del proceso se advierte que las pruebas solicitadas por la parte demandante se encuentran dentro del expediente, ya se allegaron los documentos suficientes para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba. Razón por la cual se **niegan las pruebas solicitadas**.

Por parte de la demandada. Aporto las siguientes pruebas visibles en el archivo 009.

- Circular DEAJC18-5 del 19 de enero de 2018.
- Circular DEAJC19-5 del 15 de enero de 2019.
- Certificado de tiempos.
- Resolución 1997 del 8 de febrero de 2019.
- Resolución 1432 del 18 de octubre de 2019.
- Resolución 1431 del 18 de octubre de 2019.
- Resolución 1899 del 31 de enero de 2019.
- Resolución 3625 del 30 de marzo de 2020.
- Resolución 3626 del 30 de marzo de 2020.
- Resolución 3627 del 30 de marzo de 2020.
- Resolución 1536 del 21 de enero de 2021.
- Resolución 4856 del 20 de octubre de 2020.

DE OFICIO: las documentales visibles en la carpeta 014 del expediente digital

- Certificación de factores devengados por el demandante.
- Certificación de liquidación y pago de Cesantías.

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

2 Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/alealm_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh4qOK2HfNJOjJSmenuP9kwB1L2D-dGC0DbvhWA00_uHSg?e=f6GaDu

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71f13e693f04f137dcc812843beada652916536ebd4ac151e7bba6e18167284**

Documento generado en 15/06/2023 03:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-0066-00
DEMANDANTE	ALBERTO POLOCHE CULMA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss., 162 ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por **ALBERTO POLOCHE CULMA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**.

En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días

hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **MARIA ANGELICA VARGAS RAMOS**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.220.014 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 350.959 del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 5-6 carpeta 011 Demanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866fe1e96c4b2b019f2fc3f43a76fd73e23fa2070ec591dddf45d92965e818**

Documento generado en 15/06/2023 03:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0450-00
DEMANDANTE:	JAIME ENRIQUE DORADO GAVIRIA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Anuncia sentencia- Reintegro- Nombramiento en provisionalidad

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: Consiste en determinar si procede la nulidad parcial de la Resolución No. 01042 de 25 de abril de 2022, proferida por la Policía Nacional, por medio de la cual se dio por finalizado el nombramiento en provisionalidad del demandante y, si como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a **reintegrar** al actor a la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional al cargo que ocupaba o a uno similar.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante. (Carpeta 001Demanda). No solicitó decreto ni práctica de pruebas.

- Copia de una certificación expedida por la Policía Nacional. (folios 25 del Archivo 001).
- Resolución 0375 de 25 de septiembre de 2013, por medio de la cual se hacen unos nombramientos de carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional asignada a la Policía Nacional. (folios 27-28 del Archivo 001).
- Copia de una certificación expedida por la Policía Nacional. (folios 31-32 del Archivo 001).
- Copia de un formato de descripción de cargos y perfiles expedido por la Policía Nacional. Copia de una certificación expedida por la Policía Nacional. (folios 34-38 del Archivo 001).
- Formato de valoración socio- familiar. (folios 42-46 del Archivo 001).
- Copia del Acta No. 0014, Reunión de entrega individual de funciones y competencias. (folios 56 del Archivo 001).
- Copia de la **Resolución No. 01042 de 25 de abril de 2022**, por medio de la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba y se terminan unos

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

nombramientos en provisionalidad en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, asignada a la Policía Nacional. (folios 56 del Archivo 001).

Por parte de la demandada. Policía Nacional. No solicitó decreto ni práctica de pruebas.

- Expediente Administrativo. (018MemorialPruebas22450May25-2023

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

MAM

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [110013335025-2022-00450-00](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/110013335025-2022-00450-00)

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACION](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7d1c02d68fec6d664ff05b7498876273357fb709edba38a73e3b5081be2eed**

Documento generado en 15/06/2023 03:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00120-00
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA ALFONSO LUQUE
DEMANDADO	FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por **EL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL**, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Revisado el expediente, la parte demandada dentro del término de traslado correspondiente, **contestó la demanda en términos** (fs. Visibles en las carpetas 014 del expediente digital).

EXCEPCIONES:

- Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Ineptitud sustantiva de la demanda por no haber demandado todos los actos administrativos que dieron lugar a la vinculación laboral.

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas: no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto.

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: estima la parte accionada que:

En atención a lo expuesto, tenemos que la señora MARIA CRISTINA ALFONSO LUQUE, quien, a través de apoderado de confianza, persigue a través de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa “Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número consecutivo pero con “Radicado No: 20212600048581”, calendado el 6 de octubre de 2021, suscrito por Mayor Paula Andrea Villarreal Ocaña – Coordinadora Grupo Talento Humano del Fondo Rotatorio De La Policía Nacional.”.

Además declaró el apoderado de la actora en la página 9 de la subsanación de la demanda bajo la gravedad de juramento que a su mandante no le fue notificado dicho acto administrativo, lo cual se desvirtúa tal afirmación por esta defensa técnica del Fondo Rotatorio de la Policía al aportar copia de la comunicación oficial Nro. 20212600048581 de fecha 04 de octubre de 2021, suscrita por la Mayor PAULA ANDREA VILLARREAL OCAÑA, Coordinadora Grupo Talento Humano de la entidad demandada; donde se evidencia claramente que fue notificada de manera personal la señora MARIA CRISTINA ALFONSO LUQUE de la respuesta que emitió la entidad frente al derecho de petición de fecha 22 de septiembre de 2021, que radicó la accionante en la ventanilla del Fondo Rotatorio de la Policía bajo el consecutivo Nro. 20213800054962 del 23 de septiembre de 2021, donde con su puño y letra aparece su nombre, número de cédula de ciudadanía y número de celular.

Sin embargo, más adelante se propone como excepción de fondo, que el apoderado de confianza de la señora MARIA CRISTINA ALFONSO LUQUE debió haber demandado las resoluciones números 000021 de 2021, 000171 del 30 de abril de 2021, 00256 del 23 de junio de 2021 y 00347 del 29 de julio de 2021, ya que dichos actos administrativos tienen relación y conexidad con los hechos y pretensiones de la demanda, como una unidad jurídica que exige el control judicial, ya que contienen los sustentos fácticos y jurídicos por los cuales el Fondo Rotatorio de la Policía se basó para vincular el 01 de febrero hasta el 30 de agosto de 2021 en calidad de Supernumerario a la señora MARIA CRISTINA ALFONSO LUQUE, hoy demandante, donde también se establece los extremos temporales de esa relación contractual que finalizó en el mes de agosto de 2021 y la misión por la cual fue contratada para dar cumplimientos a unos contratos interadministrativos para la confección de prendas de uso privativo de la fuerza pública (Policía Nacional – Armada Nacional - INPEC) y de uso institucional (INDUMIL y BOMBEROS).

Hilando más delgado, se tiene que estas resoluciones son cuestionadas por la demandante a través del derecho de petición de fecha 22 de septiembre de 2021, que radicó en la ventanilla de la entidad bajo el consecutivo No. 20213800054962 del 23 de septiembre de 2021, al señalar que fue desvinculada estando incapacitadas, cuando en realidad desde el inicio ella tenía conocimiento a través de los citados actos administrativos se le había vinculado por un lapso de tiempo en calidad de Supernumeraria para dar cumplimiento a unos compromisos contractuales en la confección de prendas en la fábrica de confecciones; obligaciones que no se extendían de manera indefinida en el tiempo como para

pensarse en otro tipo de contratación a término indefinido en el empleo público regulado por la Ley 909 de 2004.

Por lo tanto, al tomar la última fecha de la resolución No. 00347 del 29 de julio de 2021 "POR LA CUAL SE PRORROGA LA VINCULACIÓN DE UN PERSONAL AL SERVICIO DE LOS PROCESOS PRODUCTIVOS EN CALIDAD DE SUPERNUMERARIOS EN EL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA" para hacer el conteo de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que los cuatro (4) meses siguientes a la publicación se vencieron el 29 de noviembre de 2021, sin embargo, al ver la fecha de presentación de la demanda que corresponde al 08 de abril de 2022, la demanda se encuentra caducada, configurándose de este modo la causal contenida en el literal d) del numeral 2. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011"

1.1 Consideraciones.

Advierte el despacho que en el presente asunto se persigue únicamente la nulidad del **Oficio rad. N° 20212600048581 del 4 de octubre de 2021**, por lo tanto, la excepción de caducidad se estudiara solamente sobre este acto.

Establece el numeral 2° literal d) del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(..)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)"

Así las cosas, se tiene que, la notificación del acto administrativo demandado fue realizada a través de correo electrónico el día 6 de octubre de 2021 [visible en el folio 38 del archivo 002 del expediente digital]:

----- Forwarded message -----

De: **Brayan Steven Valdelamar Alvarado** <brayan.valdelamar@forpo.gov.co>
Date: mié., 6 de oct. de 2021, 11:18 a. m.
Subject: Notificación respuesta petición
To: m.cristina.alfonso@gmail.com <m.cristina.alfonso@gmail.com>
Cc: Jefatura TAHUM <jefatura.tahum@forpo.gov.co>

Cordial saludo

Señora **MARIA CRISTINA ALFONSO LUQUE**

De manera atenta me permito remitir respuesta a al oficio radicado por usted en esta entidad con consecutivo interno No. 20213800054962 del 23 de septiembre de 2021, lo anterior dentro del término legal establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 modificado transitoriamente por el artículo 5° del Decreto 491 de 2020.

Adicionalmente se remitirá copia física de la respuesta al domicilio reportado en los sistemas internos de la entidad, toda vez que dentro de la petición no indicó dirección de notificaciones.

 Firma brayan

así las cosas, la demandante tenía hasta el **6 de febrero de 2022** para demandar.

El artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que desarrolló el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso que el término de caducidad se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, artículo 56 de la Ley 2220 de 2022.

Entonces, como la solicitud de conciliación se presentó el **25 de enero de 2022** (f.1 archivo 002) y su acta es del **7 de abril** del mismo año, la demandante tenía hasta el **18 de abril de 2022 para radicar la demanda**, sin embargo, fue radicada el **8 de abril de 2022** (pdf 004), esto es, dentro del termino de ley, en consecuencia **no hay lugar a declarar la prosperidad de esta excepción.**

2. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO HABER DEMANDADO TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DIERON LUGAR A LA VINCULACIÓN LABORAL :

“En conclusión, las resoluciones números 000021 de 2021, 000171 del 30 de abril de 2021, 00256 del 23 de junio de 2021 y 00347 del 29 de julio de 2021, está generando la controversia o litigio en sede judicial, por lo tanto, se establecen que hacen parte de una unidad jurídica que exige el control judicial, por consiguiente se establece esta relación entre los actos administrativos relacionados y el escenario de los hechos y pretensiones de la demanda interpuesta por el apoderado de la señora MARIA CRISTINA ALFONSO LUQUE.

En este orden de ideas, la ineptitud sustantiva de la demanda, se configura al no demandar todos los actos administrativos que integran la actuación de nulidad y de restablecimiento del derecho para lograr lo pretendido en sede judicial y por no agotarse requisito de procedibilidad, máxime cuando estos actos administrativos no se puede desligar para poder que el juez contencioso pueda estudiar y acceder a las pretensiones de la demanda, pues le es imposible al juez pronunciarse de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

Se estima entonces que la parte actora debió satisfacer lo que prevé el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, ya que no integró en las pretensiones de la demanda, la totalidad de los actos administrativos anteriormente relacionados.

En virtud de lo anterior, para que prospere los cargos de la demanda se requiere, inexorablemente, que la demandante, por intermedio del apoderado de confianza hubiera también solicitado en las pretensiones de la demanda, la nulidad de las citadas resoluciones, ya que allí existe una relación o nexo donde se ve reflejado los sustentos fácticos y jurídicos por los cuales el Fondo Rotatorio de la Policía se basó para vincular el 01 de febrero hasta el 30 de agosto de 2021 en calidad de Supernumerario a la señora MARIA CRISTINA ALFONSO LUQUE, hoy demandante, donde también se establece los extremos temporales de esa relación contractual que finalizó en el mes de agosto de 2021, y que finalmente influyen para resolver de fondo las pretensiones de la demanda, para obtener las aspiraciones económicas solicitadas.

Sin que se haya atacado la legalidad de los actos administrativos relacionadas al principio de esta excepción se presumen que fueron expedidos acorde a la constitución y la ley, produciendo efectos entre las partes del negocio jurídico, y

de esta manera impidiendo que el juez se pronuncie de fondo frente a las pretensiones del demandante.

Tal omisión, configura precisamente la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y hace inviable la continuación del proceso.”

2.1. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la señora **MARIA CRISTINA ALFONSO LUQUE** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL**, pretendiendo lo siguiente:

- La nulidad del Oficio sin número consecutivo pero con “Radicado No: 20212600048581”, calendado el 4 de octubre de 2021, suscrito por Mayor Paula Andrea Villarreal Ocaña – Coordinadora Grupo Talento Humano del Fondo Rotatorio De La Policia Nacional.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó:

“5. Que se declare que el FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL terminó el contrato de trabajo con mi representada de forma unilateral y sin que mediara justa causa para ello, el día 30 de agosto de 2021.

6. Que se declare que para a fecha de terminación del contrato de trabajo de mi representada, ella se encontraba en estado de enfermedad e incapacitada y por lo tanto en estado de debilidad manifiesta, lo que la constituye en sujeto de especial protección y estabilidad laboral reforzada.

7. Que se declare que la demandada tenía conocimiento del estado de enfermedad e incapacidad en que se encontraba mi representada para la fecha de terminación de su contrato de trabajo.

8. Que se declare la terminación del contrato de mi representada como ilegal e ineficaz, por violación del fuero de estabilidad laboral reforzada.

9. Que se declare que el FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL está obligado a reintegrar a mi representada al mismo cargo o a uno similar al que desempeñaba para la fecha de terminación de su contrato de trabajo.

10. Que se declare y se condene al FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL a reconocer y pagar a favor de la señora MARIA CRISTINA ALFONSO LUQUE todos los salarios y las prestaciones sociales, vacaciones, subsidio de transporte, dotaciones, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios, aportes al sistema general de seguridad social y demás derechos laborales dejados de pagar y causados entre el 31 de agosto de 2021 y la fecha en que sea reintegrada a su trabajo.

11. Que se declare y se condene a la demandada a reconocer y pagar a mi representada la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Así las cosas, revisada la excepción formulada, el Despacho considera que resulta procedente declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, por las siguientes razones:

La demandante fue vinculada al fondo rotatorio de la policía como supernumeraria a través de las Resolución N° 00021 del 29 de enero de 2021, desde el 01 de febrero al 30 de abril de 2021, dicha vinculación fue prorrogada hasta el 30 de agosto de 2021 por las Resoluciones N° 000171 del 30 de abril de 2021, N° 00256 de 23 de junio de 2021 y 00347 del 29 de julio de 2021.

De lo anterior, se observa que las pretensiones de restablecimiento del derecho que formuló la interesada desbordan el alcance y efecto de aquella petición de nulidad, pues resulta claro que el Oficio "Radicado No: 20212600048581", calendarado el 4 de octubre de 2021, suscrito por Mayor Paula Andrea Villarreal Ocaña – Coordinadora Grupo Talento Humano del Fondo Rotatorio De La Policia Nacional, no fue el acto que dispuso retirarla del servicio, sino fue el acto a través del cual la entidad dio respuesta a la petición en la cual solicitaba:

Respetada Mayor:

Yo María Cristina Alfonso Luque, actuando como supernumeraria trabajadora al servicio de la fábrica de confecciones de la policía (FORPO), necesito aclaración frente a la desvinculación, de la cual fui objeto en el mes de septiembre de 2021; es importante anotar que, en mi condición de trabajadora y al estar incapacitada médicamente, no he debido ser objeto de dicha desvinculación, razón por la cual solicito respuesta al presente derecho, teniendo en cuenta los siguientes atenuantes:

Me encuentro en incapacidad por una cirugía de columna que me practicaron el pasado 22 de agosto de 2021, situación que derivo de constantes ingresos a urgencias por dolor lumbar; desde el 25 de julio de 2021 se han presentado las incapacidades correspondientes Así:

Incapacidad de 15 días, del 25 julio al 8 de agosto del 2021.

Incapacidad de 10 días, del 9 de agosto al 18 de agosto del 2021.

Incapacidad de 30 días, del 18 de agosto al 17 de septiembre del 2021.

Incapacidad de 30 días, del 17 de septiembre al 16 de octubre del 2021.

Ésta última rechazada por estar desvinculada, lo cual me demuestra que la desvinculación fue realizada aun cuando estaba discapacitada, por tal razón, y atendiendo lo dispuesto en la ley 361 de 1997 artículo 26 dice "En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato

terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren."

Reafirmada por la Corte Constitucional mediante sentencia SU-049 de 2017.

Por lo tanto, me apego a lo dispuesto en dicho artículo y solicito la restauración de mis derechos y la indemnización que establece la ley.

En efecto, debe resaltarse que la señora Alfonso Luque debió demandar tanto el oficio que da respuesta a su petición como las resoluciones mencionadas, pues estos son los actos administrativos que la vincularon y desvincularon de la entidad, por lo tanto existe nexo causal entre las resoluciones no demandadas y el restablecimiento que pretende la demandante.

Es evidente que la nulidad pretendida únicamente sobre el oficio “Radicado No: 20212600048581”, calendado el 4 de octubre de 2021, no traería como resultado lógico material el restablecimiento requerido por la demandante, adicionalmente, no se evidencia que existan otra pretensión de nulidad de otros actos que la desvincularan de la entidad.

Ahora bien, se evidencia que la demandante no acreditó el agotamiento del procedimiento administrativo ante la entidad, esto es: que haya solicitado ser vinculada nuevamente u obtener una prórroga del nombramiento, y en consecuencia, formular la pretensión de nulidad contra el acto administrativo, ficto o material, que le hubiere negado el derecho pretendido, acreditando el ejercicio de los recursos que por ley son obligatorios para promover la acción, con el fin de establecer una proposición jurídica completa y coherente en la demanda.

Conforme lo expuesto, es procedente declarar probada excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

Así las cosas, al encontrarse probada la excepción de carácter previo, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la terminación de proceso.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Camilo Contreras González identificado cpn C.C. N° 86.068.618 y portado de la T. P N° 201.494 del C.S. de la J. como apoderado del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.

CUARTO: Ejecutoriada la providencia, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28afcb618255417fa688a7c3a92b14e3124765c2ac42ef53e7d1b9a447ff2234**

Documento generado en 15/06/2023 03:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-35-025-2022-00126-00
DEMANDANTE:	ROSA ELIZABETH HERRERA ESPITIA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia de pruebas celebrada el 14 de marzo de 2023 (carpeta 020), se dispuso requerir a la Subred con el fin que allegara:

- Certificación actualizada donde conste cada uno de los contratos que ejecutó en la Subred la señora Rosa Elizabeth Herrera Espitia, identificada con cedula de ciudadanía No 51.683.288., detallando así: Numero de contrato, cargo ejercido, valor del contrato, plazo de ejecución, fecha de inicio y fecha de fin.

El link de descarga de la mencionada audiencia fue publicado en el registro de actuaciones de la Rama Judicial el 17 de marzo de los corrientes, sin embargo, hasta este momento, no ha sido recibida respuesta alguna, así las cosas, se **DISPONE por secretaria** oficiar a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**, a través de su apoderado el doctor **Julián Libardo Carrillo Acuña**, para que aporte de forma completa la documental solicitada.

Se requiere a la secretaria del Despacho que allegadas las documentales solicitadas, verifique las misma se encuentren completas conforme lo dispuesto por el despacho, en caso contrario, sin necesidad de auto que lo ordene, oficiar nuevamente.

Cumplido lo anterior, ingresar al despacho el expediente para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dd1b76248bcd8a16b28597d4d8d145e9f616861d3006e727ac5add604d1841**

Documento generado en 15/06/2023 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0366-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE CORREA MORENO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Anuncia sentencia- Pensión Gracia

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: Consiste en determinar si procede la nulidad del oficio de 17 de mayo de 2022, por medio del cual la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, negó al actor el reconocimiento y pago una de pensión gracia de conformidad con lo dispuesto por la Ordenanza Departamental No. 21 de 1946 de la Asamblea Departamental de Cundinamarca.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante. (Carpeta 001Demanda). No solicitó decreto ni práctica de pruebas.

- Acta de posesión expedida por el área de Relaciones Laborales de la Gobernación de Cundinamarca. (Folios 34 del Archivo 001).
- Certificación electrónica de tiempos laborados Cetil a nombre del demandante. (Folios 35- 42 del Archivo 001)
- Decreto 01950 de 29 de julio de 1996. (Folios 43-47 del Archivo 001).
- Ordenanza No. 01 de la Asamblea Departamental. (Folios 48-51 del Archivo 001).
- Oficio de 31 de julio de 1996, por medio del cual, se le puso de presente al demandante la opción de ser reubicado o una indemnización con ocasión de supresión del cargo. (Folios 52-53 del Archivo 001).
- Copia de una constancia de liquidación a nombre del demandante, con ocasión de los servicios ante el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte. (Folios 54 del Archivo 001).
- Resolución No. 001122 de 30 de septiembre de 1996. (Folios 55-56 del Archivo 001).

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

- Oficio de **17 de mayo de 2022**, por medio del cual la entidad demandada da respuesta a una petición instaura por el actor, respecto del reconocimiento y pago de la pensión gracia extralegal. (Folios 58-60 del Archivo 001).
- Copia de la petición presentada por el demandante en la entidad demandada, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión gracia. (Folios 7- 9 del Archivo 007).

Por parte de la demandada. No solicitó decreto ni práctica de pruebas.

- Expediente Administrativo. (025 y 026 del Expediente digital).

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

MAM

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: 110013335025-2022-00366-00

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a204f595bca43b35034dac006a3015e955add2cbb0d4012c5ceb2a5f9cde213a**

Documento generado en 15/06/2023 03:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00329-00
DEMANDANTE:	MARIO HUMBERTO MENDOZA MEZA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de mayo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda (PDF 027SentenciaPrimeraInstancia del expediente digital).

Así las cosas, como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 24 de mayo de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92ca05f39011895c78cd714c811b6721c436342d68c7a9c6c6f1016ebfcd0c**

Documento generado en 15/06/2023 03:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00214-00
DEMANDANTE:	MARIA LEILA LÓPEZ CONTRERAS
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda (PDF 026SentenciaPrimeraInstancia del expediente digital).

Así las cosas, como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 22 de marzo de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506f8ee9e6e043e79ca49dc24462453219c7182f1b9f8cb0848985c796799ed4**

Documento generado en 15/06/2023 03:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00259-00
DEMANDANTE:	EMPERATRIZ CASTIBLANCO PALACIOS
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de mayo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda (PDF 030SentenciaPrimeraInstancia del expediente digital).

Así las cosas, como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 24 de mayo de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bcc91aa0f51c7f7933e2d7a6da7282c39db9f49ca8535b50fa34bdb637bdde**

Documento generado en 15/06/2023 03:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00155-00
DEMANDATE:	PEDRO NEL LADINO MONROY y otros
DEMANDADO:	BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ - INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ENGATIVÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, SECRETARÍA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE y CONCEJO DE BOGOTÁ

En la presente acción se tiene que, a través de auto del 20 de febrero de 2023, entre otras cosas se dispuso a vincular a los dueños de los inmuebles donde operan los siguientes establecimientos de comercio – bares y/o discotecas:

DIRECCIÓN	ESTABLECIMIENTO
Carrea 70D No. 53-16 CHIP AAA0060JYRJ	DISCOTECA KPITAL – EL PATRÓN - CORONA
Calle 53 No. 70D -06 CHIP AAA0060LDPP	DICOSTECA MONACO
Calle 53 No. 70D-29 CHIP AAA0060KEEA	DISCOTECA VIVA LIBRE
Calle 53 No. 70D-31 CHIP AAA0060KEDM	DISCOTECA VIVA LIBRE
Calle 53 No. 70 - 67 CHIP AAA0060KELW	DISCOTECA IBIZA
Calle 53 No. 70 – 92	CHUPE LA LUPE
Carrera 70 D No. 53-16	MI RANCHO LICORERO

Así mismo se ordenó, que una vez se allegados los certificados de tradición por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la secretaria por intermedio de la oficina de apoyo procedería con la notificación de las personas con el derecho de dominio de los inmuebles.

En el archivo 043 obra la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en los siguientes términos:

De conformidad con lo solicitado por su despacho y en virtud de la competencia funcional y misional de esta Superintendencia, procedo a dar respuesta a su requerimiento de acuerdo con la información aportada por parte de la Dirección Técnica de Registro como dependencia competente en esta entidad para tal fin se anexan los Certificados con folios de matrícula inmobiliaria 50C-109972, 50C-1184659, 50C-952260, 50C-952261, 50C-92856, 50C-109972.

Es necesario informar que respecto a la dirección Calle 53 No. 70 – 92, no se encontraron matriculas relacionadas en la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro

Milita en el archivo 45 del expediente pdf, las constancias de notificación efectuadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos en la que se indica:

“De manera atenta informamos que se dio trámite a su requerimiento el día 14 de abril del año en curso en Bogotá en las direcciones indicadas adjunto encontrara las notificaciones realizadas cabe indicar que en dos de las direcciones ya no quedan estas discotecas por lo cual dentro de la notificación encontrara el informe y las fotos adjuntas.”

Verificadas las notificaciones se encuentra que se procedió a la notificación del titular de dominio del inmueble identificado con la nomenclatura Carrera 70 D No. 53-16, Murcia Florián Néstor Segundo, donde funcionan los establecimientos Mi rancho licorero, Discoteca Kpital, El patrón y Corona, recibida por en el inmueble de la referencia por Javier Caicedo identificado con la cédula de ciudadanía 16.501.766.

Es así que, se notificó al titular de dominio Molina Buitrago Jorge, del inmueble distinguido con la nomenclatura Calle 53 No. 70 – 67, donde funciona la Discoteca Ibiza, la cual fue recibida en el inmueble por Marlon Peñaloza identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.096.233.

Respecto del inmueble Calle 53 No. 70 – 92, donde funciona el establecimiento Chupe la Lupe, del cual informa la Oficina de Registro que no se encontraron matriculas, obra la notificación efectuada por la Oficina de Apoyo a la señora Yusmailyn Morales identificada con la cédula de ciudadanía 25.182.323.

Se notificó al titular de dominio Miryam Luz Vargas Pedraza, de los inmuebles distinguidos con la nomenclatura **Calle 53 No. 70D-29** y 53 No. 70 - 67, donde

funciona la discoteca Ibiza 1 y 2, la cual fue recibida en el inmueble por Miryam Luz Vargas Pedraza identificado con la cédula de ciudadanía 52.050.639, sin embargo, se debe dejar claridad que respecto del establecimiento que funcionaba en la nomenclatura **Calle 53 No. 70D-29**, funciona en la actualidad un supermercado.

Ahora bien, respecto del establecimiento de comercio, discoteca Mónaco que este ya no funciona, y en su lugar se encuentra un establecimiento de comidas rápidas, conforme la constancia fotográfica allegada por el notificador de la Oficina de Apoyo.

De otro lado, por medio de memorial del 21 de marzo de 2023, obrante en el archivo 042, NOHORA LILIANA RODRÍGUEZ MORA, dueña y representante legal de establecimiento de comercio Chupe la Lupe, ANA MILENA QUINTERO TRIANA, dueña y representante legal de establecimiento de comercio Ibiza, MIRYAM LUZ VARGAS PEDRAZA, dueña y representante legal de establecimiento de comercio Viva Libre y VERONICA SANTOYA PABÓN, dueña y representante legal de establecimiento de comercio Mi rancho Licorero, manifiestan: *i) su ánimo y voluntad de o lograr un acuerdo con la comunidad de cara a preservar incólumes los derechos, ii) la dependencia económica que existe respecto de esta actividad, iii) la participación activa en los programas de la red ciudadana para la prevalencia de la seguridad e integridad de los residentes y visitantes y iv) la intención de colaborar con la presente acción constitucional, indicando el cierre de actividades comerciales de las Discotecas Mónaco, Kapital y Casa Corona.*

En el auto del 20 de febrero de 2023, se deprecó tanto de los dueños de los inmuebles como de los representantes legales se allegaran los contratos de arrendamiento, aspecto que a la fecha no se han servido cumplir, en esa medida **se dispone:**

Con excepción de la señora MIRYAM LUZ VARGAS PEDRAZA, quien resulta ser propietaria y representante legal del establecimiento de comercio discoteca Viva Libre, los demás, esto es, NOHORA LILIANA RODRÍGUEZ MORA, dueña y representante legal de establecimiento de comercio Chupe la Lupe, ANA MILENA

QUINTERO TRIANA, dueña y representante legal de establecimiento de comercio Ibiza, VERONICA SANTOYA PABÓN, dueña y representante legal de establecimiento de comercio Mi rancho Licorero, so pena de dar aplicación al inciso 3 del artículo 44 del Código General del Proceso deberán arriman al proceso los contratos de arrendamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

De otro lado, como es sabido, las medidas cautelares en materia de acción popular se encuentran reguladas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el cual le otorga al juez la facultad constitucional para que, de oficio o a petición de parte adopte las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado, la referida norma a la letra indica:

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.*

PARAGRAFO 1o. *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

PARAGRAFO 2o. *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”*

Como se observa, la norma enlisto de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar, no obstante, el artículo 229 del CPACA, dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirían por el capítulo XI de esa norma.

Para resolver sobre la aplicación de una y otra norma el Consejo de Estado en providencia del 11 de abril de 2018, dentro del expediente AP 85001-23-33-000-2017-00230-01, indicó:

“Para el efecto, en auto de 13 de julio de 2017¹ la Sala consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.

*En consecuencia, en este aspecto se precisó que **se debe entender que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente.** (Negrillas fuera de texto)*

Adicionalmente, en dicha oportunidad también se advirtió que las demás disposiciones del CPACA no ponen en riesgo las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que era viable dar entera aplicación a las demás disposiciones del Capítulo XI del CPACA.

*Siendo ello así, la Sala advierte que las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: i) prevenir un daño inminente; ii) hacer cesar el que se hubiese causado; y iii) **proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.** (Negrillas fuera de texto)*

Como vemos, las medidas cautelares en la naturaleza del proceso que vemos pueden ser innominadas y tener como fin la prevención y el garantizar con cautela la precaución de asegurar frente a la incertidumbre científica o probabilidad del daño, que aquél no sea irreversible al derecho colectivo incoado y, tal como faculta la norma legal que desarrolla las preceptivas constitucionales, se tiene

¹ Expediente núm. 2014-00223. Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.

amplia facultad para decretar aquellas medidas que tiendan a asegurar el objeto del litigio.

Valga la pena resaltar que y, teniendo en cuenta que, Colombia hace parte de la OMS y la OPS desde 1951 y 1959² además de hacer parte como miembro del comité internacional en el año 2020³, y, para el año 2022 la OMS⁴ ha señalado que más de 1000 millones de personas de edades entre los 12 y 35 años corren el riesgo de perder la audición por exposición prolongada y excesiva de música fuerte frente a otros recreativos, lo que puede acarrear consecuencias devastadoras para la salud, tanto física como mental, educación y perspectiva de empleo; el día mundial de audición 2022, cuyo lema es *“para oír de por vida, ¡escucha con cuidado!*, la OMS ha publicado una norma internacional para la escucha en lugares y eventos de entretenimiento. La norma aplica en sitios y actividades con música amplificadas. Concluye la OMS que:

«El riesgo se intensifica por que la mayoría de los dispositivos de audio, lugares y eventos de entretenimiento no ofrecen opciones de escucha seguras y contribuyen al riesgo de pérdida de audición. Por ello, la nueva norma de la OMS tiene por objeto ofrecer mejores salvaguardias a los jóvenes en sus actividades de ocio»

Por ende, las recomendaciones y demás ajustes en materia de salud de la OMS, son perfectamente aplicables en Colombia y tienen estrecha sindéresis con las medidas a adoptar, sin que exista prejuizamiento alguno, tal como lo ha entendido la doctrina nacional y, teniendo en cuenta que el derecho colectivo a un ambiente sano puede estar presuntamente amenazado por exceso de ruido que genera algunos establecimientos de comercio como son bares circundantes de la zona y, que el ruido excesivo pueda causar daños irreversibles a la salud y bienestar de los habitantes del sector, se hace necesario adoptar una medida cautelar preventiva y recaudatoria con fines de acercarnos más a la probabilidad científica del suceso presuntamente dañino; todo ello, en aplicación a principios vertebrales colectivos de precaución y prevención, aunado a las facultades dadas

² [Organización Mundial de la Salud – OMS | Misión Permanente de Colombia \(mision.gov.co\)](https://mision.gov.co/)

³ [Colombia fue elegida miembro del comité de la OMS | Vanguardia.com](https://vanguardia.com/)

⁴ [La OMS publica una nueva norma para hacer frente a la creciente amenaza de la pérdida de audición \(who.int\)](https://who.int/)

por la Ley 472 de 1998 y el CPACA, se considera que y de manera preventiva y provisional, con aras de garantizar el objeto del proceso:

Ordenar por intermedio de la Secretaría Distrital de Ambiente, Subdirección Calidad de Aire, Auditiva y Visual, de conformidad con el marco normativo establecido en el Cuervo Distrital 175 de 2009, en especial las establecidas en el artículo 5, se efectúe monitoreo permanente, continuo y sin dilación en los decibles, con carácter de evaluación control y seguimiento sobre las fuentes generadoras de ruido emitido por los establecimientos de comercio discotecas

DIRECCIÓN	ESTABLECIMIENTO
Calle 53 No. 70D-31 CHIP AAA0060KEDM	DISCOTECA VIVA LIBRE
Calle 53 No. 70 - 67 CHIP AAA0060KELW	DISCOTECA IBIZA
Calle 53 No. 70 – 92	CHUPE LA LUPE
Carrera 70 D No. 53-16	MI RANCHO LICORERO

Y en general de todos los establecimientos bares y discotecas que funcionen en este sector, de manera continua y permanente hasta el cierre de la etapa probatoria, que abarque los periodos en que los establecimientos se encuentren en funcionamiento.

Así mismo, deberá remitir informe técnico explicativo y detallado de manera periódica de los hallazgos con destino al presente proceso y conforme los parámetros legales permitidos para la audición y con énfasis en las recomendaciones de la OMS y su norma internacional para el ruido y la medición diferencial en cuanto a los decibeles máximos permitidos en día frente a la noche.

Los gastos que llegue a generar la práctica de la prueba se harán con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Lo anterior, en procura a establecer y tener un insumo considerable que le permita a esta sede judicial efectuar una evaluación seria de las vulneraciones alegadas, habida consideración de las limitaciones temporales del periodo probatorio.

En ese orden, por secretaria mediate oficio hágase saber lo dispuesto en la presente providencia a la Secretaría Distrital de Ambiente, Subdirección Calidad de Aire, Auditiva y Visual.

Por Secretaría, dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e369a3cb83570a37104ca42c0456fea34715c893ce8a37eb2e12ea525612f25**

Documento generado en 15/06/2023 04:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-35-025-2022-0098-00
DEMANDANTE:	MONICA PATRICIA CORENA SALAZAR
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto: Concede apelación sentencia

La parte **demandante** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el **16 de mayo de 2023**, que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que, la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **16 de mayo de 2023**, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b57756a6dbb8c6b9be9409d73c2bc3ceb7620136e5ab58468767b09082e9809**

Documento generado en 15/06/2023 03:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-35-025-2022-0109-00
DEMANDANTE:	JERONIMO LEONARDO GONZALEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto: Concede apelación sentencia

La parte **demandante** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el **16 de mayo de 2023**, que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que, la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **16 de mayo de 2023**, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61848910d1e8e1ae54f9fa3564b10e30cad6dbe621e617ad8b20516132799bb**

Documento generado en 15/06/2023 03:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C. Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2018-0533-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO	TIBERIO CORDOBA ORTIZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto: Resuelve excepciones previas

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem del señor **TIBERIO CORDOBA ORTIZ**, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Revisado el expediente, se evidencia que el abogado Donald Roldan Monroy, en calidad de *curador ad litem* del señor Tiberio Cruz dentro del término de traslado correspondiente, **contestó la demanda en término**. (Visible en la carpeta 067 del expediente digital).

De las excepciones propuestas:

- Ineptitud sustantiva de la demanda.

Las demás excepciones propuestas no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del parágrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos de caducidad del medio de control e ineptitud sustantiva de la demanda por falta de vinculación del acto administrativo definitivo, tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

Ineptitud sustantiva de la demanda. El demandado sustentó la excepción de la siguiente forma:

“El numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, establece como excepción previa la ineptitud de la demanda por la falta del requisito formal correspondiente a los hechos debidamente determinados, que le sirven de fundamento a las pretensiones por cuanto, no se presentan con la claridad suficiente y requerida, para dar fundamento a las pretensiones pues en el acápite correspondiente a los fundamentos fácticos, no se especifica la fecha de inicio del pago de pensión por la Empresa Puertos de Colombia, así como tampoco hay mención alguna al origen de los fondos de la mesadas para la pensión sanción, con el fin de argumentar la incompatibilidad entre la indemnización sustitutiva y las mesadas pensionales”.

- **Consideraciones.**

Al respecto, señala este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, comoquiera que, dentro del libelo demandatorio están plenamente identificados los actos administrativos demandados como también los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron para sustentar la demanda. Aunado al hecho que, lo que está atacando hace referencia a argumentos que deberán ser estudiados al momento de proferir sentencia de fondo.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada **ineptitud sustantiva de la demanda**, propuestas por el curador ad litem del señor **TIBERIO CORDOBA ORTIZ**, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo.



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21aea6fb0538a312728bab075550a7760537e8403b6c3b080e884b5c3e204992**

Documento generado en 15/06/2023 03:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00176-00
DEMANDANTE:	MARIA ESPERANZA RODRIGUEZ OLAYA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de mayo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda (PDF 073SentenciaPrimeraInstancia del expediente digital).

Así las cosas, como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 24 de mayo de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5c9f26ef02ee34cdca1389aaf9a26d9c4ca55aafceb7fcab0fc35f8c2719b2**

Documento generado en 15/06/2023 03:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>